



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Jaime Alberto Marín Restrepo
Demandado	Myriam Icela Vanegas Pérez
Radicado	05001-40-03-013-2022 00472-00
Auto	Interlocutorio No. 184
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda con el fin de informar al Despacho las razones del incumplimiento del contrato promesa de compraventa del establecimiento comercial. Así mismo aclarará el hecho correspondiente a que la señora Amelia Cantillo Lara fue quien recibió el local el 1 de diciembre de 2018, no entendiendo el despacho las razones para ello.
2. Deberá fundamentar fácticamente los perjuicios reclamados, manifestando la consistencia de los supuestos perjuicios que se reclaman, es decir, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de demostrar los perjuicios reclamados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.
4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, (vigente al momento de presentación de la demanda) se indicarán los correos electrónicos de todos los testigos.

5. La parte demandante deberá manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, y allegará las evidencias correspondientes, según lo indicado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el inciso 2°, del artículo 8° Decreto 806 del 2020.
6. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.
7. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>010</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>25 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c22f2d0c2edbf6839dcb89ad517814e69613491f918d446d65616f2564ccb**

Documento generado en 24/01/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>